El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 03 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00266-00

Accionantes: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO HA SOLICITADO AL JUEZ / NIEGA.** “Con proveído del 16 de marzo de 2017, se ordenó comunicarle al señor Procurador que el aviso a la comunidad en todas las acciones populares, puede ser retirado en cualquier momento por el accionante y diligenciarlo a través de la Policía Nacional o de un medio de amplia difusión en el lugar de vulneración de los derechos colectivos a elección del actor popular. (fl. 30). Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 178 de 03-04-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**266**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**470**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el despacho accionado no aplica el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y desconoce el artículo 13 de la Constitución Política, pues se niega a informar a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional, pese a que en muchas otras acciones populares si lo ha hecho.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) al Procurador Delegado que investigue o haga lo pertinente según su función, con el fin de que no se dilate más su acción popular y que pruebe sus actuaciones ante el despacho accionado; (ii) vigilancia judicial y administrativa en todas las acciones populares que tramita el juzgado; (iii) al Procurador General de la Nación que se pronuncie sobre la presente acción de tutela; y (iv) informar a la comunidad por la emisora de la Policía Nacional.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 11-12).

4.3. El Procurador 2 Judicial ii para Asuntos Civiles de Bogotá, solicitó denegar la tutela incoada por el accionante contra la Procuraduría General de la Nación, por no existir vulneración por parte de esa entidad a los derechos fundamentales invocados y carecer de legitimación en la causa por pasiva. Expuso que, el desistimiento en cualquiera de sus manifestaciones, es contrario a la naturaleza de la acción popular y de los derechos que reivindica, de manera que no le es dado al demandante reclamar la terminación de la actuación de forma expresa, ni inferirla al juez por vía tácita. Por lo tanto, cualquiera decisión que acepte o declare esa forma de terminación anormal de una acción popular, está afectada de validez y en menester corregirla para salvaguardar el ordenamiento jurídico; tampoco hay lugar a predicar el supuesto de carga procesal de parte que impida el avance de la actuación pues, en todo caso, corresponde al juez de conocimiento desplegar todas las conductas encaminadas a la continuidad del trámite de cara a su plena resolución, por lo que no le es permitido reprochar del demandante la inactividad en la actuación, en tanto si esta pasividad se presenta, debe adoptar acciones para evitar la inercia de la acción constitucional. (fls. 34-40).

4.4. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de buena fe, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**470**, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no informar a la comunidad del inicio de la demanda por medio de la emisora de la Policía Nacional, como se afirma en el libelo de acción de tutela.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 20 vto. al 31, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARMA, el juzgado accionado por auto del 22 de noviembre 2016, la admitió y en el literal c) del ordinal quinto de su parte resolutiva ordenó: *“Comuníquese este proveído a la comunidad mediante la publicación de un aviso a través de la emisora de la Policía Nacional o en su defecto en un medio de amplia circulación en el lugar de la vulneración de los derechos colectivos, misma que debe ser diligenciada por el accionante.”* (fl. 22 fte. y vto. Subrayas propias).

 (ii) Con proveído del 16 de marzo de 2017, se ordenó comunicarle al señor Procurador que el aviso a la comunidad en todas las acciones populares, puede ser retirado en cualquier momento por el accionante y diligenciarlo a través de la Policía Nacional o de un medio de amplia difusión en el lugar de vulneración de los derechos colectivos a elección del actor popular. (fl. 30).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

En el auto admisorio de la acción popular, expresamente se ordenó que se informara a la comunidad del inicio de la demanda mediante la publicación de un aviso en la emisora de la Policía Nacional, lo cual fue ratificado en el proveído del 16 de marzo pasado, un día antes de que el accionante formulara la solicitud de amparo.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

4. Respecto al Procurador Delegado en acciones populares, basta decir que ninguna actuación irregular se vislumbra de su parte, por lo que igualmente se negará el amparo invocado en su contra y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene vigilancia judicial y administrativa en todas las acciones populares que tramita el juzgado y al Procurador General de la Nación que se pronuncie sobre el presente amparo, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)